



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00848-00

Decide el Despacho la acción de tutela promovida por **JUAN MIGUEL ROMERO CUELLAR** en contra de **E.P.S. SANITAS y CLINICA UNIVERSITARIA COLOMBIA**

I. Antecedentes

El accionante instauró acción de tutela contra la E.P.S. Sanitas y Clínica Universitaria Colombia solicitando la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas, razón por la cual solicita se ordene a las accionadas asignar *"cita oncológica dentro de las próximas horas, con cualquier médico especialista en la materia para poder iniciar mi tratamiento de quimioterapia. 2. Que la orden de quimioterapia sea atendida y agendada por el EPS SANITAS en un tiempo no mayor a 2 días, siendo programadas en el menor tiempo posible ya que mi vida depende de ello"*. [Folio 2 EscritoAccionTutela]

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. En la demanda de tutela Juan Miguel Romero Cuellar adujo padecer de "Cáncer Gástrico Avanzado Tipo Borman III", por lo que ha tenido que ser hospitalizado donde le han realizado varios exámenes entre ellos *"se encuentran la biopsia, exámenes de sangre, endoscopia, tac de torax con contraste, entre otros"*, posteriormente en cita con el oncólogo el especialista informó que pese a los exámenes realizados **"no tenían certeza de dónde se ubicaba mi tumor, ni el estado del mismo, por lo que manifestaron que con urgencia debía iniciar el tratamiento, sin embargo, ordenaron la reunión de junta médica para que ellos determinaran si era viable realizar una intervención de laparoscopia con el fin de tener certeza sobre ello"**.

Debido a su delicado estado de salud era necesario realizarle lo más pronto posible laparoscopia con el fin de que programaran las primeras quimioterapias, una vez realizado dicho procedimiento los médicos tratantes manifestaron que *"el cáncer está en un estado avanzado y que ya había hecho metástasis, determinándolo como cáncer peritoneal, así mismo, me manifestaron que el cáncer además se encuentra ubicado en las vértebras T9, T8, T10, T11 y T12, por lo que ellos mismos me indicaron que el procedimiento de quimioterapia debía iniciar de manera urgente"*.

Por lo anterior, ordenaron **cita oncológica prioritaria** pero la demora con la autorización *"pone en un grave riesgo mi vida y mi salud, en un riesgo que además se puede tornar irremediable, ya que el no recibir el tratamiento adecuado de manera oportuna únicamente por la demora y negligencia administrativa*

de la EPS COLSANITAS – CLINICA COLOMBIA, puede terminar en mi muerte, dejando a mi familia totalmente desprotegida pues dependen económicamente de mi trabajo como independiente”.
[EscritoAccionTutela]

II. El trámite de la instancia

1. El 14 de julio de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la entidad encausada, y se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

En el mismo proveído de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la medida provisional deprecada y que el accionante fue diagnosticado con **“CANCER GASTRICO AVANZADO TIPO BORMANN III”** se ordenó a **E.P.S. SANITAS** que de manera **INMEDIATA** procediera a realizar a **CITA PRIORITARIA ONCOLOGICA** que de acuerdo al actor **JUAN MIGUEL ROMERO CUELLAR** fue autorizada el 11 de julio de 2021 y procediera a brindarle los servicios asistenciales pertinentes.

2. **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** Informó las EPS como aseguradoras en salud son responsables de la calidad, oportunidad, eficiencia y eficacia de la prestación de los servicios de salud, pues el aseguramiento en salud exige que el asegurador (EPS) asuma el riesgo transferido por el usuario, esto es, la salud y vida del asegurado, y cumpla cabalmente con las obligaciones frente a “...la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.” (Cfr. Art. 15 Ley 1751 de 2015), lo cual implica la asunción de obligaciones y responsabilidades contractuales. Además, resaltó que la ley 1384 de 2010 se fijaron las acciones para la **atención integral** del cáncer en Colombia con el objeto *“que se reduzca la mortalidad y la morbilidad por cáncer adulto, así como mejorar la calidad de vida de los pacientes oncológicos, a través de la garantía por parte del Estado y de los actores que intervienen en el Sistema General de Seguridad Social en Salud vigente, de la prestación de todos los servicios que se requieran para su prevención, detección temprana, tratamiento integral, rehabilitación y cuidado paliativo.”*, y por ende se debe tener en cuenta la prevalencia del concepto del médico tratante en los conflictos entre este y la E.P.S. accionada.
[027ContestacionTutelaSuperSalud]

3. **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** Manifestó que el procedimiento denominado **QUIMIOTERAPIA (POLIQUIMIOTERAPIARADIOTERAPIA)**, solicitado por el accionante, se encuentra incluido en el anexo 2 de la Resolución 2481 de 2020 “por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con Cargo a la Unidad de Pago por Capitación”. Así las cosas, las EPS se encuentran obligadas a ofrecer a sus afiliados un número plural de prestadores, con el fin de garantizar a sus afiliados la posibilidad de escoger. En ese sentido, su deber, se centra en organizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados. Con este propósito gestionan y coordinan la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras de servicios y con profesionales de

salud, implementando sistemas de control de costos y procedimientos de garantía de calidad para atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud [036ContestacionTutelaMinSalud]

4. SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ Indicó que revisada la historia clínica, evidencio que el médico tratante prescribió exámenes complementarios (PET SCAN) para valorar implicaciones pronosticas y tratamiento, realización de patología institucional y valoración por el servicio tratante (oncología), que “de acuerdo con lo anterior se considera que el paciente cursa con ENFERMEDAD CATASTROFICA que requiere valoración y tratamiento PRIORITARIO por el servicio de oncología y manejo integral de la patología base, de conformidad con la Resolución 2481 del Ministerio de Salud y Protección Social, la EPS accionada debe brindar el servicio médico requerido por el accionante sin dilación alguna” [040ContestacionTutelaSecretariaSalud]

5. IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA informó que el accionante tiene programada **CITA POR ONCOLOGÍA** en esta IPS para realizarse hoy **16 julio de 2021 a las 5:00 PM** con el doctor BOLAÑOS, por lo anterior solicita se desvincule del presente trámite constitucional [031ContestacionTutelaColsanitas]

6. E.P.S SANITAS Guardó silencio, motivo por el cual se dará alcance a la presunción de veracidad de los hechos expuestos en el escrito de tutela, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

III. Consideraciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2. De acuerdo con la situación fáctica expuesta corresponde a este Juez constitucional, resolver **el problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada E.P.S SANITAS vulneró los derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas del accionante ante la **demora** en la asignación y realización de la **cita prioritaria por oncología** que requiere con urgencia para establecer el procedimiento que requiere para tratar el cáncer que padece.

3. La salud al ser un derecho fundamental, puede ser protegido mediante la acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial, presupuesto que cobra mayor relevancia cuando los afectados son sujetos de especial protección constitucional, como quienes padecen enfermedades degenerativas, catastróficas y de alto costo, entre ellas, el **cáncer**. Este trato diferenciado tiene fundamento en el inciso 3º del Artículo 13 de la Constitución Política y en los Artículos 48 y 49 del mismo texto.

3.1 Frente a las personas que padecen cáncer, el Congreso de la República expidió la **Ley 1384 de 2010**¹ con el fin de establecer acciones para la atención integral del cáncer en Colombia y de este modo

¹ “Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia”.

reducir la mortalidad por cáncer adulto, así como también mejorar la calidad de vida de los pacientes, garantizando el acceso, la oportunidad y la calidad a las acciones contempladas para el control en adulto a través de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y Entidades Promotoras de Salud.

Posteriormente, el artículo 8° de la Ley 1751 de 2015 señaló la necesidad de garantizar el tratamiento integral a quienes, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, les hubiese sido negado el acceso efectivo al servicio de salud, lo que incluye suministrar *“ todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”*². Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir, *“prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad”*³.

3.2 La Corte Constitucional reiteró en Sentencia T-920 de 2013 el deber que tiene el Estado de proteger de manera especial a sujetos que padecen cáncer, **autorizando** todos los medicamentos y procedimientos incluidos o no en el POS que requiera el paciente para su tratamiento. En esta providencia se indicó: *“Por la complejidad y el manejo del cáncer esta Corporación ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud, y por lo tanto, ha ordenado que se autoricen todos los medicamentos y procedimientos POS y no POS que se requieran para el tratamiento específico e incluso inaplicar las normas que fundamentan las limitaciones al POS, razón por la cual se le debe otorgar un trato preferente”*⁴.

El **tratamiento integral** implica la obligación de no fraccionar la prestación del servicio, por lo que está conexo con el principio de continuidad, que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, obliga a prestar los servicios de salud de modo adecuado e ininterrumpido⁵. Para tal efecto, las entidades de salud deben actuar con sujeción al principio de solidaridad, de modo que los trámites administrativos no sean un obstáculo en la prestación de sus servicios y los mismos sean brindados de forma coordinada y armónica.

Dentro de esta perspectiva debe considerarse con toda atención, que las personas que padecen cáncer, no están en condición de gestionar la defensa de sus derechos, como podría estarlo una persona sana o que padezca una enfermedad de menor entidad, **por lo que se les debe brindar un servicio eficiente durante el curso de toda la enfermedad, de forma tal que puedan sobrellevar sus padecimientos de manera digna.**

4. La Corte Constitucional ha afirmado que las personas tienen un **derecho al diagnóstico**, como componente del derecho a la salud, pues sin aquél no puede determinarse la enfermedad que padecen o la causa de ésta, ni el tratamiento que debe realizarse con respecto a la misma⁶. El derecho al diagnóstico se encuentra contenido dentro de los **‘niveles esenciales’** que de manera forzosa ha de garantizar la organización estatal en el caso del derecho a la salud. Su importancia adquiere una particular dimensión dado que su eventual vulneración obstaculiza en la práctica el acceso a los servicios y prestaciones establecidas para los regímenes contributivo y subsidiado.”⁷

²Al respecto, ver entre otras las sentencias T-872 de 2012 y T-395 de 2015.

³ Sentencia T-611 de 2014.

⁴ Sentencia T-920 de 2013

⁵ Ver, entre otras, las sentencias T-111 de 2013 y T- 970 de 2007.

⁶ Sentencia T-365 de 2005.

⁷ T-274 de abril 13 de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

En relación con este derecho, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el **diagnóstico efectivo** se encuentra compuesto por tres etapas a saber: *identificación, valoración y prescripción*. La etapa de **identificación** comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una **valoración** oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, **prescribirán** los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente”⁸.

5. Descendiendo al caso objeto de análisis, se advierte que **JUAN MIGUEL ROMERO CUELLAR** se encuentra afiliado a E.P.S. SANITAS y padece de “**CÁNCER GÁSTRICO AVANZADO TIPO BORMANN III**” según los resultados del procedimiento denominado “ESOFAGOGASTRODUODENOSCOPIA DIAGNOSTICA” realizado por el Gastroenterólogo Lucio Guerrero [004AnexoTresTutela], razón por la cual la Doctora Olga Elizabeth Vásquez por los hallazgos realizados **recomendó** “valoración prioritaria del paciente y conducta según criterio medico” [009AnexoOchoAccionTutela], y de conformidad con el escrito de tutela, el médico tratante el 11 de julio de 2021 ordenó “**CITA ONCOLOGÍA PRIORITARIA**”, por lo que puede inferirse que la misma se torna necesaria determinar los servicios requeridos para el manejo de su patología, **máxime**, cuando la **IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** en su contestación informó que dicha cita se programó para “16 julio de 2021 a las 5:00 PM con el doctor BOLAÑOS” [031ContestacionTutelaColsanitas], sin embargo, no hay prueba de que la misma se haya **materializado**.

5.1 Téngase en cuenta que, toda negligencia o **mora** en la autorización y práctica de los servicios ordenados por el médico tratante adscrito a la EPS y requerido con urgencia por el accionante necesarios para contrarrestar la patología que le aqueja, es una abierta y clara vulneración de su derecho fundamental a la salud.

5.2 En este orden de ideas, innegable es que en la Constitución Política establece el derecho a la vida como inviolable y la obligación para el Estado de protegerlo, la accionante no tiene por qué soportar la demora en la práctica de la prestación médica que necesita, ni puede ser sometida al capricho de la entidad accionada, pues una valoración tardía puede conllevar consecuencias aún mayores a las que ha de generarle por su padecimiento.

6. En armonía con lo expuesto, conclúyase que la accionada **E.P.S. SANITAS**, debe proceder de manera **inmediata**, si aún no lo ha hecho autorizar y efectivizar al señor **JUAN MIGUEL ROMERO CUELLAR** sujeto de **especial** protección constitucional **CITA PRIORITARIA ONCOLOGICA** y proceda a brindarle los servicios asistenciales pertinentes, previa prescripción médica ordenada por el profesional de la salud adscrito a la EPS.

6.1 Por otra parte, se ha de desvincular del trámite de la presente acción de tutela a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** por no haber vulnerado los derechos de la accionante, en razón a que es el ente asegurador quien debe garantizar la prestación y reconocimiento económico de todos los servicios requeridos por el usuario (Ley

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-100 de 2016, T-725 de 2007, T-717 de 2009, T-047 de 2010, T-050 de 2010 y T-020 de 2013 entre otras.

100 de 1993, 1438 de 2011, Decreto 806 de 1998, Acuerdos 029 de 2011, 032 de 2012 y demás normatividad concordante).

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO. - CONCEDER el amparo constitucional que invocó **JUAN MIGUEL ROMERO CUELLAR** en contra de **E.P.S. SANITAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. - RATIFICAR la medida provisional decretada en el numeral 4º del proveído calendarado 14 de julio de 2021 **ORDENANDO** a **E.P.S. SANITAS** que de manera **INMEDIATA** si aún no lo ha hecho autorizar y efectivizar al señor **JUAN MIGUEL ROMERO CUELLAR** sujeto de **especial** protección constitucional **CITA PRIORITARIA ONCOLOGICA** y proceda a brindarle los servicios asistenciales pertinentes, previa prescripción médica ordenada por el profesional de la salud adscrito a la EPS.

TERCERO. - DESVINCULAR del presente trámite **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, IPS CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA** y a la **SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ** por no haber vulnerado derechos fundamentales de la representada. -

CUARTO. - COMUNICAR esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. -

Comuníquese y Cúmplase


FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ